

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 8

Información sobre la disciplina de los estudiantes con discapacidades

Extraído de un manual de 12 capítulos

Disponible por capítulos y en formato de manual

Escrito por:

**Community Alliance for Special Education (CASE)
y
Protection and Advocacy, Inc. (PAI)**

Copyright © 1992 por CASE y PAI

Novena edición

Revisado en diciembre de 2005

Es necesario obtener permiso por escrito de Community Alliance for Special Education (CASE) y Protection and Advocacy, Inc. (PAI) para poder reproducir el material contenido en *Derechos y responsabilidades de la educación especial*.

Este material está basado en leyes de la educación especial y decisiones judiciales en vigor en la fecha de publicación. Las leyes federales y estatales de la educación especial pueden cambiar en cualquier momento. Para cualquier pregunta acerca de la vigencia de la información contenida en el manual, póngase en contacto con CASE, PAI o una autoridad legal de su comunidad.

La ley federal sobre la educación especial sufrió enmiendas importantes por parte del Congreso en el 2004 y será clarificada aún más por medio de reglamentos del Departamento de Educación de Estados Unidos en el 2006. Se ha modificado el Código de Educación de California para reflejar algunos de los cambios legislativos federales, pero no todos. En determinadas circunstancias en las que proporciona mayores protecciones o derechos, la ley de California continuará controlando los derechos de los alumnos de educación especial a menos que sean enmendados para adaptarse completamente a la ley federal.

CASE y PAI supervisarán el desarrollo de la ley y los reglamentos estatales adaptados, de manera que se puedan incorporar las leyes y los reglamentos estatales revisados en posteriores suplementos y ediciones de este manual.

Para más información sobre el desarrollo de la ley y los reglamentos federales y estatales, o aclaraciones sobre la implementación de IDEA, debe ponerse en contacto con CASE o PAI.

COMMUNITY ALLIANCE FOR SPECIAL EDUCATION (CASE) proporciona apoyo jurídico, representación, consultoría de ayuda técnica y formación a los padres en todo el área de la Bahía de San Francisco cuyos hijos necesiten servicios adecuados de educación especial. Defensores y abogados especializados ayudan a los padres de familia en reuniones de IEP, conferencias de mediación y audiencias de proceso debido. CASE ofrece también consultas gratuitas por teléfono o en persona sobre los derechos y servicios de educación especial a los padres y profesionales. CASE es una organización sin fines de lucro que atiende a todos los niños con discapacidades que necesiten o puedan necesitar servicios de educación especial. Para ampliar información, póngase en contacto con:

Community Alliance for Special Education (CASE)

1550 Bryant Street, Suite 738

San Francisco, CA 94103

Tel.: (415) 431-2285

FAX: (415) 431-2289

Case_org@yahoo.com

Oficina en Hayward

680 W. Tennyson Road, Room 4

Hayward, CA 94544

Tel.: (510) 783-5333

California Parenting Institute

3650 Standish Ave.

Santa Rosa, CA 95407

Tel.: (707) 585-6108

PROTECTION AND ADVOCACY, INC. (PAI) es una organización privada sin fines de lucro que protege los derechos jurídicos, civiles y de servicios de las personas de California que tengan discapacidades de desarrollo o mentales. PAI proporciona diversos servicios jurídicos, que incluyen información y referencia, ayuda técnica y representación directa. Para obtener información o ayuda con un problema urgente, llame a:

PAI

Llamada gratuita: (800) 776-5746

9:00 AM a 5:00 PM, de lunes a viernes

Oficina Central

100 Howe Ave., Suite 185-N
Sacramento, CA 95825
Unidad jurídica - (916) 488-9950
Administrativa - (916) 488-9955
TTY - (800) 719-5798

Oficina del área de San Diego

1111 Sixth Ave., Suite 200
San Diego, CA 92101
Tel. - (619) 239-7861
TTY - (800) 576-9269

Oficina del área de Los Ángeles

3580 Wilshire Blvd., Suite 902
Los Angeles, CA 90010
Tel. - (213) 427-8747
TTY - (800) 781-5456

Oficina del área de la Bahía de San Francisco

1330 Broadway, Suite 500
Oakland, CA 94612
Tel. - (510) 267-1200
FAX - (510) 267-1201
Sin Cargo - (800) 776-5746
TTY/TDD - (800) 649-0154

PAI es una organización financiada por la Ley de Ayuda a Personas con Discapacidades del Desarrollo y Carta de derechos, así como por la Ley de Protección y Defensa de Enfermos Mentales. Las opiniones, hechos, recomendaciones o conclusiones expresadas en este documento corresponden a sus autores y no reflejan necesariamente el punto de vista de las organizaciones que financian PAI.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

CONTENIDO

- Capítulo 1** Información sobre derechos y responsabilidades fundamentales
- Capítulo 2** Información sobre las evaluaciones
- Capítulo 3** Información sobre los criterios de elegibilidad
- Capítulo 4** Información sobre el proceso de IEP
- Capítulo 5** Información sobre los servicios afines
- Capítulo 6** Información sobre las audiencias de proceso debido y las quejas de incumplimiento
- Capítulo 7** Información sobre el entorno menos restrictivo
- Capítulo 8** Información sobre la disciplina de los alumnos con discapacidades
- Capítulo 9** Información sobre la responsabilidad entre entidades por los servicios afines (AB 3632/882)
- Capítulo 10** Información sobre la formación profesional
- Capítulo 11** Información sobre los servicios de educación preescolar
- Capítulo 12** Información sobre los servicios de intervención temprana

NOTA: En el texto de cada capítulo se hace referencia a preguntas específicas de otros capítulos mediante los títulos anteriores.

(Blank page)

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 8

Información sobre la disciplina de los estudiantes con discapacidades

CONTENIDO

Pregunta	Página
1. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 37 A 37(B). ¿En qué circunstancias puede un distrito escolar suspender o expulsar a un estudiante con discapacidades?.....	8-1
2. ¿Por qué motivos puede un distrito escolar suspender o expulsar a mi hijo?..	8-1
3. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 37 A 37(B). ¿Hay limitaciones sobre las suspensiones de estudiantes con discapacidades?.....	8-4
4. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 37 A 37(B). ¿Hay limitaciones sobre el derecho de un distrito escolar de expulsar de la escuela a un estudiante con discapacidades?	8-6
5. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 37(B), ÍTEM (3). ¿Tiene mi hijo derecho a permanecer en la escuela mientras sigue el proceso de determinación de manifestación?	8-8
6. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 37 A 37(B). ¿Cuáles son las reglas relativas a las colocaciones en un entorno alternativo interino para estudiantes de educación especial acusados de delitos de drogas o armas?	8-9

7. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 37 A 37(B). ¿Cuáles son las reglas relativas a las colocaciones en un entorno alternativo interino realizadas por funcionarios de audiencias para estudiantes de educación especial que, según dice la escuela, tienen una probabilidad considerable de lesionarse o de lesionar a otros en las colocaciones que tienen en la actualidad?8-10
8. La escuela cambió la colocación de mi hijo por motivos disciplinarios. Todavía no he apelado, pero la escuela me dijo que la disposición de ningún cambio no sería aplicable, incluso si apelo, porque el cambio no fue realmente un cambio de colocación porque mi hijo seguirá recibiendo los mismos servicios básicos que recibió en su colocación anterior. ¿Es eso cierto?8-12
9. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 37(A). ¿Qué ocurrirá en la reunión del IEP en la que se examinará la relación entre la discapacidad y el comportamiento de mi hijo? 8-12
10. Mi hijo, al que están expulsando, no ha sido declarado elegible para la educación especial, pero yo creo que mi hijo calificaría si el distrito escolar lo evaluara. ¿Qué pasará con la colocación de mi hijo mientras esperamos los resultados de esa evaluación?8-13
11. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 37(C). Mi hijo, al que están expulsando, no ha sido declarado elegible para la educación especial, pero yo creo que mi hijo calificaría si el distrito escolar lo evaluara. ¿Está mi hijo protegido por algunas reglas especiales relativas a los procesos disciplinarios para los estudiantes con discapacidades que no han sido reconocidos oficialmente por el distrito escolar?8-13
12. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 37(C). ¿Qué pasa si tenía preocupaciones de que mi hijo necesitaba educación especial, pero nunca las presenté por escrito a la escuela?8-14
13. SUSTITUIDO Y NO ES MÁS PARTE DE LA LEY DE EDUCACIÓN ESPECIAL. ¿De qué manera se interpreta y aplica el segundo factor (la conducta o el rendimiento del niño demuestra la necesidad de servicios de educación especial, de conformidad con tener una condición que califica para recibir educación especial)?8-14

14. SUSTITUIDO Y NO ES MÁS PARTE DE LA LEY DE EDUCACIÓN ESPECIAL. ¿Cuánto tiempo atrás se deberá remontar el funcionario de audiencias para buscar pruebas de una discapacidad que califique, en el contexto de determinar si la conducta o el rendimiento de mi hijo demostró la necesidad de educación especial debido a una condición que califica? 8-15
15. ¿Qué pasa si solicité una evaluación de educación especial para mi hijo pero no lo hice por escrito? 8-15
16. ¿Qué forma debe adoptar la expresión de preocupación del maestro u otro integrante del personal sobre la conducta o rendimiento? 8-16
17. El distrito evaluó a mi hijo y determinó que no es elegible (o al menos consideró si debía evaluarlo o no y decidió no hacerlo). El distrito me dijo que tengo derecho a apelar la denegación de elegibilidad (o al menos la negativa a evaluar), pero no lo hice. ¿Tiene mi hijo alguna protección? ... 8-16
18. ¿Puede mi hijo ser expulsado solamente de la parte de transporte de su programa escolar? 8-18
19. ¿Qué puedo hacer si un maestro u otro integrante del personal de la escuela lastiman a mi hijo? 8-18
20. ¿Hay reglas especiales que rigen la disciplina de los estudiantes identificados como “discapacitados” bajo la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973? 8-18
21. Mi hijo ha sido expulsado de la escuela. ¿Qué derechos tiene a regresar a la escuela en el distrito escolar que lo expulsó? 8-20
22. ¿Cuáles son las reglas que rigen el proceso de readmisión? 8-20
23. Mi hijo fue expulsado de nuestro distrito escolar. ¿Cuáles son las reglas que rigen la admisión de mi hijo a un nuevo distrito escolar? 8-21
24. Mi hijo tiene problemas de conducta que lo pueden colocar en riesgo de suspensión y/o de expulsión. ¿Hay servicios o protecciones especiales aplicables a él? 8-22
25. ¿Prohíben específicamente las nuevas reglamentaciones de intervención positiva sobre la conducta ciertas programaciones o técnicas de conducta? 8-23

26. ¿Tienen las nuevas reglamentaciones de intervención positiva sobre la conducta algún impacto sobre la disciplina de los estudiantes de educación especial?8-24
27. He logrado establecer que la conducta de mi hijo fue una manifestación de su discapacidad o el resultado de una colocación inapropiada, y habrá un audiencia de expulsión. ¿Cuáles son las reglas de esas audiencias y de las apelaciones de esos resultados8-25

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 8

Información sobre la disciplina de los estudiantes con discapacidades

1. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 37 A 37(B). ¿En qué circunstancias puede un distrito escolar suspender o expulsar a un estudiante con discapacidades?

~~En los casos de suspensión, por lo general se trata a los estudiantes con discapacidades de la misma manera en que se trata a sus compañeros sin discapacidades. Tanto la ley estatal como la federal restringen significativamente la capacidad de un distrito escolar de expulsar a los estudiantes de educación especial. En las secciones subsiguientes de este capítulo se hallan descritas esas restricciones. Incluso si un estudiante de educación especial cumple con los criterios legales para la expulsión, la ley requiere que el estudiante siga recibiendo una Educación Pública Gratuita y Apropiaada (FAPE) mientras que se lo esté expulsando o suspendiendo durante un período de más de diez días de escuela, que se acumulen durante un año escolar. [20 United States Code (U.S.C.) Secs. 1412(a)(1)(A) y 1415(k); 34 Code of Federal Regulations (C.F.R.) Sec. 300.520]. Por lo tanto, a diferencia de un estudiante de educación normal, un estudiante de educación especial no sufre una cesación de los servicios educativos durante una suspensión o expulsión de más de diez días, pero sufre un cambio de colocación a un ambiente sustitutivo. (Para los requerimientos específicos de los ambientes sustitutivos vea las Preguntas 3 y 4.)~~

2. ¿Por qué motivos puede un distrito escolar suspender o expulsar a mi hijo?

Los motivos para una suspensión o una recomendación de expulsión son iguales tanto para niños discapacitados como para niños sin discapacidades. Según la Sec. 48900 de California Education Code (Cal. Ed. Code) Código de Educación de California), los motivos por los cuales se puede tomar una acción disciplinaria son:

- (1) Causar o amenazar peligro físico a otra persona;

- (2) poseer un cuchillo, una pistola u otro objeto peligroso sin el permiso de las autoridades escolares, o proveer un objeto de esa índole;
- (3) poseer ilícitamente, consumir o entregar una sustancia regulada o una bebida alcohólica, o estar bajo la influencia de dicha sustancia o bebida;
- (4) ofrecer o entregar una sustancia sobre la que se representó falsamente que es una sustancia regulada o una bebida alcohólica;
- (5) robar o extorsionar;
- (6) dañar o intentar dañar alguna propiedad de la escuela o privada;
- (7) robar o intentar robar alguna propiedad escolar o privada;
- (8) poseer o consumir tabaco de alguna manera no autorizada;
- (9) cometer un acto obsceno o decir habitualmente malas palabras o vulgaridades;
- (10) tratar artículos relativos al consumo de drogas;
- (11) perturbar las actividades de la escuela o desafiar deliberadamente a las autoridades escolares;
- (12) recibir, a sabiendas, propiedad privada o escolar robada;
- (13) poseer un arma de fuego de imitación que parezca ser real;
- (14) cometer o intentar cometer abuso deshonesto, agresión sexual;
- (15) acosar, amenazar, o intimidar a un alumno que es un testigo en un procedimiento disciplinario de la escuela;
- (16) participar en un tipo de acosamiento sexual que una persona razonable del mismo género como víctima consideraría suficientemente grave o generalizado como para tener un impacto negativo sobre el desempeño académico de dicha víctima, o crear un ambiente educativo que la intimida, hostil y ofensivo; [Cal. Ed. Code Sec. 48900.2].
- (17) causar, intentar causar, amenazar causar o participar en actos de violencia generada por el odio, que se define como afectar adversamente o interferir con el ejercicio de algún derecho constitucional o legal de una persona a causa de la raza, el color, la religión, el ancestro, el origen nacional, la discapacidad, el género o la orientación sexual de una persona, o de la percepción de la misma; [Cal. Ed. Code Sec. 48900.3; Cal. Penal Code Sec. 422.6].
- (18) participar intencionalmente en acosamiento, amenaza o intimidación de un alumno o a un grupo de alumnos con una intensidad tal que perturbe el trabajo en la clase o cree un desorden considerable, o un ambiente educativo hostil; [Cal. Ed. Code Sec. 48900.4].

- (19) realizar amenazas terroristas contra funcionarios escolares o la propiedad de la escuela. Esto incluye todas las declaraciones orales o escritas en las que se amenace cometer un delito que resulte en la muerte, lesiones corporales graves o daños a la propiedad en exceso de \$1,000. [Cal. Ed. Code Secs. 48900 y 48900.1].

La suspensión o expulsión por cualesquiera de estos actos debe estar relacionada a la actividad de o a la asistencia a la escuela. Esto incluye mala conducta en el recinto escolar, al ir a o venir de la escuela, durante el almuerzo (sea o no en el recinto escolar), durante una actividad auspiciada por la escuela o al ir a o venir de una actividad patrocinada por la escuela. [Cal. Ed. Code Sec. 48900(p)].

Los distritos escolares deben emplear sustitutos de la suspensión o expulsión para resolver los problemas de ausentismo, llegar tarde y otras ausencias de las actividades escolares. [Cal. Ed. Code Sec. 48900(q)].

La suspensión sólo es apropiada después de que otros medios de corrección no producen una conducta adecuada. [Cal. Ed. Code Sec. 48900.5]. Sólo se puede suspender a un estudiante por una primera infracción por los motivos (1) a (5), que anteceden, o si su presencia causa peligro a personas o propiedad, o amenaza perturbar el proceso educativo. [Íd].

La expulsión sólo corresponde si el estudiante:

- ◆ Cometi6 las infracciones que figuran en los incisos (1) a (5), que anteceden, o
- ◆ cometi6 las infracciones que figuran en los incisos (6) a (12), que anteceden, y ya sea:
 - Otros medios de correcci6n no son posibles o han fallado repetidamente; o,
 - la presencia del estudiante representa un peligro constante para la seguridad f6sica del estudiante o de otras personas.

[Cal. Ed. Code Sec. 48915].

En la Sec. 48915(a), el Cal. Ed. Code requiere que un director o un superintendente recomienden la expulsión si el estudiante comete alguno de los siguientes actos (a menos que la expulsión no sea apropiada dada la circunstancia específica):

- (1) Causar lesiones f6sicas graves a otra personas, excepto en defensa propia;
- (2) poseer cualquier tipo de cuchillo, explosivo u otro objeto peligroso que no tenga un uso razonable;
- (3) poseer una sustancia regulada il6citamente;
- (4) robar o extorsionar; o,
- (5) cometer agresión f6sica o un asalto.

En las Secciones 48915(c) y (d), el Cal. Ed. Code requiere que un director o un superintendente suspendan inmediatamente, y la junta escolar debe expulsar a un estudiante si algunos de los siguientes actos han sido cometidos:

- (1) poseer, vender o suministrar un arma de fuego;
- (2) blandir un cuchillo a otra persona;
- (3) vender una sustancia regulada; o,
- (4) cometer o intentar cometer una agresión sexual.

Sin embargo, esta disposición de expulsión obligatoria no es aplicable a un estudiante de educación especial, a menos que se haya dado al estudiante todas las salvaguardas de procedimiento y esenciales incluidas en este capítulo y que, después de la aplicación de esas salvaguardas, se haya determinado que reúne las condiciones para la expulsión.

3. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 37 A 37(B). ¿Hay limitaciones sobre las suspensiones de estudiantes con discapacidades?

~~Los estudiantes con discapacidades están sujetos a las mismas reglas de suspensión que los estudiantes sin discapacidades, excepto en lo referente a la duración de la suspensión. En ciertas circunstancias, un estudiante no discapacitado puede ser suspendido por un período de más de 30 días acumulativos por año escolar. Sin embargo, un estudiante de educación especial no puede ser suspendido de la escuela por más de 10 días escolares consecutivos sin el consentimiento de los padres o una orden judicial. [Cal. Ed. Code Sec. 48915.5(b); 34 C.F.R. Sec. 300.519(a)].~~

~~Un estudiante puede sufrir suspensiones múltiples por infracciones separadas que se acumulen en más de diez días escolares por año escolar, siempre que ninguna suspensión individual exceda los diez días escolares. No obstante, por todos los días de suspensión en exceso de diez por año escolar, el estudiante debe recibir una FAPE en un ambiente sustitutivo, que debe proveer servicios en la medida en que sean necesarios para permitir que el niño progrese apropiadamente en el programa de estudios general y en alcanzar sus objetivos del IEP. [34 C.F.R. Secs. 300.520(a)(ii); y 300.121(d)].~~
~~Los comentarios de las reglamentaciones federales publicados por OSERS (Office of Special Education and Rehabilitative Services, U.S. Department of Education) indican que no es obligatorio que el ambiente sustitutivo provea todos los servicios indicados en el IEP, debido a la corta duración de la suspensión (hasta diez días). El personal de la escuela, en consulta con el maestro de educación especial del estudiante, (no un integrante del equipo del IEP) determina el ambiente. [34 C.F.R. Sec. 300.121(d)(3)(i)].~~

Las reglamentaciones federales permiten la apelación de la determinación del ambiente sustitutivo descrito más arriba. Sin embargo, debido a que dicha colocación jamás debe exceder los diez días, la misma finalizaría antes de la conclusión de una apelación.

Una serie de suspensiones que se acumulen más de diez días por año escolar constituye un cambio de colocación sin un IEP. Si representa un patrón a causa de factores como la duración de cada remoción, la cantidad de tiempo total en que se suspende al estudiante y la proximidad de las suspensiones entre sí, la serie de suspensiones representa una violación de 34 C.F.R. Sec. 300.519(b). De ser este el caso, se debe reintegrar al estudiante a su colocación en la escuela anterior a la suspensión, con servicios plenos del IEP. Si bien esta cuestión involucra asuntos de cumplimiento que se podrían abordar mediante una demanda para cumplimiento, es mejor hacerlo mediante una audiencia del debido proceso legal, que es más rápida y apta para resolver las cuestiones de hechos que puedan estar en juego. También vuelve a colocar al estudiante inmediatamente en la escuela, hasta que se resuelva la cuestión. (Vea la Pregunta 11.)

Hay reglas generales y procedimientos aplicables a los estudiantes de educación especial y normal. Las duraciones de las suspensiones pueden ser las siguientes:

- (1) — Dos días consecutivos si lo ordena un maestro [Cal. Ed. Code Sec. 48910(a)];
- (2) — hasta cinco días consecutivos si lo ordena un director o un superintendente. [Cal. Ed. Code Sec. 48911(a)];
- (3) — hasta diez días consecutivos si lo ordena la junta directiva de un distrito escolar. [Cal. Ed. Code Sec. 48912(a)].

Una reunión informal con el estudiante, anterior a la suspensión, debe preceder a una suspensión realizada por un director, la persona que haya designado para ese fin o un superintendente. En la conferencia anterior a la suspensión se debe informar al estudiante por qué se lo suspende. El estudiante también debe tener la oportunidad de presentar su versión de los sucesos y pruebas en su defensa. No es necesario invitar a los padres del estudiante a la conferencia anterior a la suspensión. [Cal. Ed. Code Sec. 48911(b)].

No es obligatorio que haya una conferencia anterior a la suspensión si el director, la persona que designe para ese fin o el superintendente creen que hay una “situación de emergencia”. Una “situación de emergencia” es una en que se cree que el estudiante representa una amenaza clara y actual contra la vida, la seguridad o la salud de los estudiantes o del personal de la escuela. En esta situación, se puede suspender al estudiante sin una conferencia; pero se debe informar inmediatamente al estudiante y a sus padres que el estudiante tiene derecho a una conferencia dentro de dos días escolares y que el estudiante tiene derecho a regresar al recinto escolar para asistir a la conferencia. [Cal. Ed. Code Sec. 48911(e)].

En el momento de cualquier suspensión, un empleado de la escuela debe realizar esfuerzos razonables para ponerse en contacto con los padres o el tutor del estudiante, en persona o por teléfono. Los padres o el tutor deben recibir un aviso por escrito de la suspensión. [Cal. Ed. Code Sec. 48911(d)]. Los padres deben responder sin demora a todos los pedidos de los funcionarios de la escuela de que asistan a una conferencia relativa a la mala conducta de su hijo. [Cal. Ed. Code Sec. 48911(f)].

4. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 37 A 37(B). ¿Hay limitaciones sobre el derecho de un distrito escolar de expulsar de la escuela a un estudiante con discapacidades?

La ley de California sobre la disciplina de los estudiantes de educación especial cambió a partir de 2003. California derogó todas las leyes estatales anteriores relativas a los procedimientos disciplinarios aplicables a los estudiantes de educación especial y adoptó las reglas federales para disciplinar a estudiantes de educación especial. [Cal. Ed. Code Sec. 48915.5(a); 34 C.F.R. Sec. 300.519-300.529].

Si una escuela decidió expulsar a un estudiante (o realizar algún cambio de colocación que signifique sacar al niño de la escuela por más de 10 días consecutivos), antes de hacerlo, o a más tardar a los 10 días laborables después del cambio de colocación (incluyendo un cambio de colocación de 45 días por delitos de armas o drogas), la escuela tiene ciertas responsabilidades. Si la escuela no realizó una evaluación funcional de la conducta ni puso en práctica un plan de intervención en la conducta antes de la conducta que generó el cambio de colocación, la escuela deberá convocar una reunión del IEP para elaborar un plan de evaluación. Después de que los resultados de la evaluación estén disponibles, el equipo del IEP se deberá reunir para elaborar intervenciones de conducta adecuadas. Si el niño ya tiene un plan de intervención en la conducta, el equipo del IEP se deberá reunir para repasar dicho plan y su aplicación, y modificar el plan y su aplicación según sea necesario para dirigirse a la conducta. [34 C.F.R. Sec. 300.520(b)]. Si, después de eso, un niño con un plan de intervención en la conducta, que tuvo un cambio de colocación durante ese año escolar, vuelve a ser suspendido por un período de menos de 10 días, el equipo del IEP deberá volver a repasar el plan y su aplicación para determinar si es necesario realizar modificaciones. [34 C.F.R. Sec. 300.520(c)(1)]. Si uno o más de los integrantes del equipo (el equipo del IEP incluye a los padres) considera que es necesario realizar modificaciones, el equipo del IEP se deberá reunir para modificar el plan y su aplicación en la medida en que el equipo determine que sea necesario. [34 C.F.R. Sec. 300.520(c)(2)].

Si un distrito escolar decide expulsar a un estudiante de educación especial, deberá notificárselo a los padres a más tardar el día en que tomó esa decisión y deberá informar a los padres todos sus derechos de educación especial, incluyendo los que estén explicados en este capítulo. [34 C.F.R. Secs. 300.523(a)(1) y 300.504]. Inmediatamente, pero en ningún caso después de 10 días después de haber decidido iniciar un procedimiento de expulsión de un niño, el distrito deberá realizar una revisión de la relación entre la discapacidad del niño y la conducta que generó la decisión de expulsarlo. [34 C.F.R. Sec. 300.523(a)(2)]. Esta revisión de la relación entre la discapacidad y la conducta se conoce como “determinación de manifestación”. El equipo del IEP determina si la conducta es una manifestación (una causa o un síntoma) de la discapacidad del niño.

El equipo del IEP, que incluye a los padres y a algún otro personal calificado, revisa la determinación de manifestación. [34 C.F.R. Sec. 300.523(b)]. El distrito sólo puede expulsar al niño si se determina en la revisión que la conducta **no** es una manifestación de la discapacidad del niño. Si el equipo decide que es una manifestación, o no puede determinar si lo es o no lo es, el niño no puede ser expulsado. [34 C.F.R. Sec. 300.523(c)].

El equipo de revisión de la determinación de la manifestación deberá considerar toda la información pertinente vinculada a la conducta sujeta a medidas disciplinarias, incluyendo los resultados de evaluaciones y diagnósticos e información de los padres, observaciones del niño así como el IEP y la colocación del niño. Empleando esa información, el equipo de revisión deberá determinar que **los tres** enunciados a continuación son verdaderos para poder determinar que la conducta no es una manifestación de la discapacidad del niño:

- (1) — en relación con la conducta sujeta a medidas disciplinarias, el IEP y la colocación del niño fueron adecuados y la educación especial, las ayudas y los servicios suplementarios, así como las estrategias de intervención en la conducta que se proporcionaron, coincidieron con el IEP y la colocación;
- (2) — la discapacidad del niño no disminuyó su capacidad de entender el impacto y las consecuencias de la conducta sujeta a medidas disciplinarias; y
- (3) — la discapacidad del niño no disminuyó su capacidad de controlar la conducta sujeta a medidas disciplinarias.

Si alguno de los enunciados que anteceden no es cierto, la conducta es una manifestación de la discapacidad y el niño no puede ser expulsado. [34 C.F.R. Sec. 300.523(d)]. Si el equipo de revisión determina que el IEP o la colocación es deficiente, o que alguno de ellos no fue aplicado, deberá tomar acción inmediata para corregir esas deficiencias. [34 C.F.R. Sec. 300.523(f)]. Si el equipo determina que el IEP o la colocación son deficientes o que hubo una falla en la aplicación de los mismos, el primer enunciado que antecede no sería cierto y, por ende, se debe determinar que la conducta es una manifestación de su discapacidad.—

~~Si el equipo decide que la conducta del niño no es una manifestación de su discapacidad, puede seguir adelante con la expulsión como si el niño no tuviera una discapacidad. [34 C.F.R. Sec. 300.524(a)].~~

5. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 37(B), ÍTEM (3). ¿Tiene mi hijo derecho a permanecer en la escuela mientras sigue el proceso de determinación de manifestación?

Sí, pero hay algunas excepciones:

- (1) La escuela puede suspender a un niño por diez días consecutivos. [34 Code of Federal Regulations (C.F.R.) (Código de Reglamentos Federales) Sec. 300.520(a)(1)(i)].
- (2) La escuela puede acudir a un tribunal estatal o federal y solicitar a un juez que ordene que se prohíba que el niño regrese a la escuela mientras que estén pendientes la determinación de manifestación y los procedimientos afines, con el argumento de que volver a colocar al niño en su colocación actual tendría una probabilidad considerable de que el niño o algún otro resulte lesionado. Que el niño asista a la escuela en algún lugar y en qué consista su educación mientras que estén pendientes las reuniones de revisión y la audiencia de proceso debido dependerá de los términos de la orden del juez. [*Honig v. Doe*, 484 U.S. 305 (1988); *Gadsden City Bd. of Ed. v. B.P.*, 3 F.Supp.2d 1299 (N.D. Ala. 1998)]. Sin embargo, usted puede argüir que, como estudiante “suspendido”, en cumplimiento de una orden del tribunal, el estudiante sigue siendo elegible para obtener una educación pública gratuita y adecuada durante un período de suspensión extendida de esa índole. [20 United States Code (U.S.C.) (Código de Estados Unidos) Sec. 1412(a)(1)(A)]. Durante una suspensión a largo plazo (o una expulsión), un niño sigue teniendo derecho a una educación pública gratuita y adecuada, que permita que el niño progrese adecuadamente en el programa de estudios general y que avance adecuadamente hacia el alcance de los objetivos fijados en el IEP del niño. [34 C.F.R. Sec. 300.121(d)].
- (3) Si se alega que su hijo cometió un delito de armas o de drogas estando en la escuela o en una función escolar, la escuela lo puede colocar en un entorno educativo alternativo interino (IAES, por sus siglas en inglés) por hasta 45 días. [34 C.F.R. Sec. 300.520(a)(2)].
- (4) Si la escuela persuade a un funcionario de audiencias de educación especial que la presencia de su hijo en la colocación actual tendría la probabilidad de que él o algún otro resulte lesionado, el funcionario de audiencias lo puede colocar en un IAES por hasta 45 días. [34 C.F.R. Sec. 300.521].

6. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 37 A 37(B). ¿Cuáles son las reglas relativas a las colocaciones en un entorno alternativo interino para estudiantes de educación especial acusados de delitos de drogas o armas?

La colocación IAES realizada por la escuela por delitos de armas y drogas deberá ser determinada por el equipo del IEP, que incluye a los padres, y deberá permitir que el niño siga progresando en el programa de estudios general y siga recibiendo los servicios y las modificaciones, incluyendo los descritos en su IEP, que sean necesarios para que el niño cumpla con los objetivos de su IEP. [34 C.F.R. Sec. 300.522(a) & (b)(1)]. Además, la IAES deberá incluir servicios y modificaciones para dirigirse a la conducta de drogas o de armas, para prevenir una repetición de la misma. [34 C.F.R. Sec. 300.522(b)(2)].

Una determinación de manifestación (para determinar si la conducta se debe a la discapacidad del niño o a fallas en el IEP/la colocación) deberá ocurrir dentro de los diez días a partir de la fecha en que la escuela haya decidido realizar una colocación IAES. [34 C.F.R. Sec. 300.523(a)(2)]. La revisión examina las tres preguntas que se trataron en la Pregunta 4. Si la determinación es que la conducta no fue una manifestación de la discapacidad del niño, el distrito puede disciplinar al niño y cambiar su colocación de la misma manera en que podría hacerlo en el caso de un niño sin una discapacidad. [34 C.F.R. Sec. 300.524]. Si la determinación es que la conducta es una manifestación debido a fallas en el IEP o en la colocación, o en la aplicación de los servicios, el distrito deberá tomar medidas para remediar esas fallas. [34 C.F.R. Sec. 300.523(f)]. Sin embargo, en los casos en que el equipo del IEP determine que la conducta es una manifestación de la discapacidad en, por ejemplo, el 10º día de una colocación IAES, la ley no especifica si la escuela deberá reintegrar de inmediato al niño a la colocación que tenía antes de la colocación IAES.

Si el padre apela la determinación de manifestación o la colocación IAES, se fijará la fecha para una audiencia expedita (25 días a partir de la fecha en que se la solicita). Mientras la audiencia expedita esté pendiente, la colocación de “ningún cambio” del niño es la IAES. [34 C.F.R. Secs. 300.525 y 300.526]. [Por lo tanto, como cuestión práctica, una apelación de la IAES a una audiencia expedita y un pedido de ningún cambio no tendrán ningún efecto sobre la colocación IAES antes de que se emita la decisión de la audiencia, aproximadamente 45 días después del pedido de audiencia, que es el plazo en que la IAES se hubiera vencido de todas maneras].

Si el distrito propone cambiar la colocación del niño después de que venza la IAES y el padre apela esa propuesta, se deberá reintegrar al niño a su colocación original durante ese procedimiento. [34 C.F.R. Sec. 300.526(b)]. Si la escuela se niega a reintegrar al niño a su colocación original porque cree que sería peligroso hacerlo, puede solicitar una audiencia expedita. Los temas en la audiencia expedita serán los siguientes:

- ~~(1) — si la escuela demostró, por pruebas considerables (más que preponderancia), que reintegrar al niño a la colocación original tiene una probabilidad considerable de que el niño o algún otro resulte lesionado;~~
- ~~(2) — el grado en que la colocación original fue adecuada;~~
- ~~(3) — si la escuela se esforzó razonablemente en reducir al mínimo el riesgo de lesiones en la colocación original mediante ayudas y servicios suplementarios; y~~
- ~~(4) — si la IAES existente o alguna otra colocación nueva propuesta por la escuela puede asegurar lo siguiente: progreso continuo en el programa de estudios general, que se sigan proporcionando el IEP y otros servicios necesarios para asegurar que el niño cumpla con los objetivos del IEP, y la prestación de los servicios necesarios para dirigirse a la conducta de delito de armas o de drogas, para que no se repita.~~

~~[34 C.F.R. Sec. 300.526(b) & (c)].~~

7. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 37 A 37(B). ¿Cuáles son las reglas relativas a las colocaciones en un entorno alternativo interino realizadas por funcionarios de audiencias para estudiantes de educación especial que, según dice la escuela, tienen una probabilidad considerable de lesionarse o de lesionar a otros en las colocaciones que tienen en la actualidad?

~~Un funcionario de audiencias de educación especial puede ordenar un cambio de colocación a una IAES por hasta 45 días después de una audiencia expedita (25 días a partir de la fecha del pedido del distrito) si el funcionario de audiencias hace lo siguiente:~~

- ~~(1) — determina que la escuela demostró, por prueba sustancial (más que preponderancia) que reintegrar al niño a la colocación original tiene la probabilidad considerable de que el niño o algún otro resulte lesionado;~~
- ~~(2) — considera el grado en que la colocación original es adecuada;~~
- ~~(3) — considera si la escuela se esforzó razonablemente en reducir al mínimo el riesgo de lesiones en la colocación original mediante ayudas y servicios suplementarios; y~~
- ~~(4) — determina que la IAES puede asegurar lo siguiente: progreso continuo en el programa de estudios general, que se sigan proporcionando el IEP y otros servicios necesarios para asegurar que el niño cumpla con los objetivos del IEP, y la prestación de los servicios necesarios para que las conductas peligrosas no se repitan.~~

~~[34 C.F.R. Secs. 300.521 y 300.522(b)].~~

~~Si un distrito escolar decide solicitar la audiencia expedita descrita en esta respuesta, deberá notificárselo a los padres a más tardar el día en que tome esa decisión e informar a los padres todos los derechos que les otorga la ley de educación especial, que incluyen todos los que estén descritos en este capítulo. [34 C.F.R. Secs. 300.523(a)(1) y 300.504]. Inmediatamente, pero en ningún caso después de los 10 días de haber decidido solicitar la audiencia expedita descrita en este capítulo, la escuela deberá realizar una revisión de la relación entre la discapacidad del niño y la conducta que condujo a la decisión de solicitar una audiencia expedita. [34 C.F.R. Sec. 300.523(a)(2)]. Esta revisión de la relación entre la discapacidad y la conducta se conoce como “determinación de manifestación”. El equipo determina si la conducta es una manifestación (una causa o un síntoma) de la discapacidad del niño. El equipo del IEP, que incluye a los padres y a algún otro personal calificado, revisa la determinación de manifestación. [34 C.F.R. Sec. 300.523(b)]. El equipo de revisión de la determinación de la manifestación deberá considerar toda la información pertinente vinculada a la conducta sujeta a medidas disciplinarias, incluyendo los resultados de evaluaciones y diagnósticos e información de los padres, observaciones del niño, así como el IEP y la colocación del niño. Empleando esa información, el equipo de revisión deberá determinar que **los tres** enunciados a continuación son verdaderos para poder determinar que la conducta **no** es una manifestación de la discapacidad del niño:~~

- ~~(1) — En relación con la conducta sujeta a medidas disciplinarias, el IEP y la colocación del niño fueron adecuados y la educación especial, las ayudas y los servicios suplementarios, así como las estrategias de intervención en la conducta que se proporcionaron coincidieron con el IEP y la colocación;~~
- ~~(2) — la discapacidad del niño no disminuyó su capacidad de entender el impacto y las consecuencias de la conducta sujeta a medidas disciplinarias; y~~
- ~~(3) — la discapacidad del niño no disminuyó su capacidad de controlar la conducta sujeta a medidas disciplinarias.~~

~~Si alguno de los enunciados que anteceden no es cierto, la conducta es una manifestación de la discapacidad. [34 C.F.R. Sec. 300.523(d)]. Si el equipo de revisión determina que el IEP o la colocación del niño es deficiente, o que alguno de ellos no fue aplicado, deberá tomar acción inmediata para corregir esas deficiencias. [34 C.F.R. Sec. 300.523(f)]. Si el equipo determinó que el IEP o la colocación fue deficiente o que hubo una falla en la aplicación de los mismos, el primer enunciado que antecede no sería cierto y, por ende, se ha debido determinar que la conducta fue una manifestación de la discapacidad. Sin embargo, en los casos en que el equipo del IEP determina que la conducta es una manifestación de la discapacidad en, por ejemplo, el 10º día de una colocación IAES ordenada por el funcionario de audiencias, la ley no especifica si la escuela deberá reintegrar de inmediato al niño a la colocación que tenía antes de la colocación IAES.~~

~~Si el equipo decide que la conducta del niño no fue una manifestación de su discapacidad, puede proseguir con el cambio de colocación como si el niño no tuviera una discapacidad. [34 C.F.R. Sec. 300.524(a)].~~

8. La escuela cambió la colocación de mi hijo por motivos disciplinarios. Todavía no he apelado, pero la escuela me dijo que la disposición de ningún cambio no sería aplicable, incluso si apelo, porque el cambio no fue realmente un cambio de colocación porque mi hijo seguirá recibiendo los mismos servicios básicos que recibió en su colocación anterior. ¿Es eso cierto?

Algunos distritos escolares tratan de evadir la regla de ningún cambio realizando una “transferencia disciplinaria” de un niño a una escuela nueva. Las escuelas arguyen que un cambio de escuela no es un cambio de colocación si la escuela nueva ofrece el mismo IEP. Sin embargo, las decisiones de la oficina de audiencias han determinado que un cambio de escuela por motivos disciplinarios o cualquier otro motivo mientras que esté pendiente el proceso debido, es ilegal, excepto en la situación muy limitada en que la colocación haya sido eliminada para todos los estudiantes por motivos presupuestarios. [*Student v. Saddleback Valley Unified Sch. Dist.*, SN 60-94; *Student v. Oxnard Elem. Sch. Dist.*, SN 777-94A].

9. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 37(A). ¿Qué ocurrirá en la reunión del IEP en la que se examinará la relación entre la discapacidad y el comportamiento de mi hijo?

~~Debe estar preparado para discutir cada uno de los ítems que se deben considerar antes de que una escuela pueda afirmar que la discapacidad de su hijo no fue la causa de su conducta. Se deben satisfacer todos los ítems antes de que una escuela pueda cambiar la colocación de un alumno de educación especial. Por lo tanto, es recomendable que considere obtener la opinión de un profesional de psicología o de asesoramiento sobre uno o más de los ítems mencionados en las preguntas y respuestas anteriores, especialmente en las preguntas sobre si el niño había entendido las consecuencias y tenido la habilidad de controlar su conducta.~~

~~Debe llevar a la reunión el informe de ese profesional, o al profesional en persona. Debe considerar si el IEP fue apropiado. ¿Estaban en el IEP todos los servicios y las modificaciones que necesitaba su hijo? Incluso si todos los servicios y el personal necesarios estaban en el IEP, ¿se estaban realmente proporcionando cuando ocurrió la conducta en cuestión? ¿Había problemas de conducta evidentes antes de la conducta en cuestión? En caso afirmativo, ¿se hizo alguna vez una evaluación de la conducta? ¿Había un plan de intervención en la conducta? Si había un plan de intervención en la conducta, ¿se estaba poniendo en práctica en el momento en que ocurrió la conducta? ¿Fue~~

~~apropiada la colocación? ¿Especificó el IEP el número de alumnos por clase o el tipo de clase o entorno, y estaba recibiendo eso su hijo en el momento en que ocurrió la conducta en cuestión? Si el IEP especificó un cierto programa de estudios u otras modificaciones, ¿se estaban realizando en el momento en que ocurrió la conducta en cuestión?~~

10. Mi hijo, al que están expulsando, no ha sido declarado elegible para la educación especial, pero yo creo que mi hijo calificaría si el distrito escolar lo evaluara. ¿Qué pasará con la colocación de mi hijo mientras esperamos los resultados de esa evaluación?

En los casos en que usted solicite una evaluación para la elegibilidad para educación especial después del episodio de conducta que condujo a la recomendación de expulsión, la evaluación se debe agilizar. Sin embargo, hasta que los resultados de la evaluación se hallen disponibles, su hijo permanecerá en la colocación educativa que hayan determinado los funcionarios de la escuela. Esto significa que su hijo puede ser expulsado antes de que finalice el proceso de evaluación agilizado. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(8)(C); 34 C.F.R. Sec. 300.527].

11. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 37(C). Mi hijo, al que están expulsando, no ha sido declarado elegible para la educación especial, pero yo creo que mi hijo calificaría si el distrito escolar lo evaluara. ¿Está mi hijo protegido por algunas reglas especiales relativas a los procesos disciplinarios para los estudiantes con discapacidades que no han sido reconocidos oficialmente por el distrito escolar?

~~Su hijo tiene derecho a todas las protecciones previas a la expulsión que tiene un niño en educación especial si usted puede establecer que el distrito tenía conocimientos de que él tenía una discapacidad elegible antes de que ocurriera la conducta que precipitó la acción disciplinaria. Se considera que el distrito tenía ese conocimiento sí, antes de la conducta en cuestión:~~

- ~~(1) — Usted había expresado por escrito al distrito su creencia de que su hijo tenía necesidad de educación especial (a menos que, por ser iletrado o a causa de una discapacidad, usted no pudo cumplir con este requisito);~~
- ~~(2) — la conducta o el desempeño de su hijo demuestran la necesidad de educación especial;~~
- ~~(3) — usted solicitó que el distrito realizara una evaluación para educación especial;~~
- ~~(4) — el maestro de su hijo u otro personal del distrito expresaron preocupación sobre su conducta o desempeño al director de educación especial o a otro personal del distrito. [20 U.S.C. Sec.1415(k)(8)(A&B); 34 C.F.R. Sec. 300.527].~~

~~Usted debe presentar un pedido del debido proceso legal y solicitar una audiencia agilizada, para presentar estos argumentos lo antes posible.~~

12. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 37(C). ¿Qué pasa si tenía preocupaciones de que mi hijo necesitaba educación especial, pero nunca las presenté por escrito a la escuela?

La única excepción en esa circunstancia es para los padres que no saben escribir o que tienen una discapacidad que les impide realizar un enunciado por escrito. Si no hay pruebas de estas excepciones, el requisito de que se presente un enunciado por escrito de dichas preocupaciones tiene la probabilidad de ser absoluto. Además de presentar sus preocupaciones por escrito, en los comentarios del Federal Register dice que los padres deben incluir suficiente información para indicar que su hijo necesita educación especial. [34 C.F.R. Part 300, Attachment 1, Fed. Reg. Vol. 64, No. 48, p. 12628].

13. SUSTITUIDO Y NO ES MÁS PARTE DE LA LEY DE EDUCACIÓN ESPECIAL. ¿De qué manera se interpreta y aplica el segundo factor (la conducta o el rendimiento del niño demuestra la necesidad de servicios de educación especial, de conformidad con tener una condición que califica para recibir educación especial)?

Los funcionarios de audiencias se basan en el Adjunto 1 de las reglamentaciones federales de educación especial del 12 de marzo de 1999, 34 C.F.R. Part 300, Federal Register, Vol. 64, No. 48, p.12628. En ese documento, el Departamento de Educación de los Estados Unidos dijo que la conducta o el rendimiento del niño deben estar vinculados a características de una de las categorías de discapacidades que califican, que figuran en la Sección 300.7. Por lo tanto, los funcionarios de audiencias analizan, en forma muy similar a la manera en que lo harían en un caso de elegibilidad para educación especial, los hechos relativos a la conducta y al rendimiento ocurridos antes de la conducta que originó el pedido de expulsión (pero no incluyendo el incidente), para determinar si constituyen prueba suficiente para determinar que el niño cumpliría con los requisitos bajo una o más categorías. [Vea *Student v. Sacramento City Unified S.D.*, Case No. SN 1278-01]. Se examinan factores como las notas, la asistencia y las relaciones con otros estudiantes y el personal. [Id]. Por ejemplo, un caso en que un estudiante tuvo 18 remisiones disciplinarias vinculadas a la conducta fue suficiente para elevar hechos fundamentados sobre si se debería considerar que el distrito debería haber sabido que el niño tenía una discapacidad que lo calificaba, porque la conducta o el rendimiento del niño había demostrado la necesidad de los servicios o porque el maestro del niño había expresado repetidamente al personal de la escuela su preocupación por la conducta o el rendimiento del niño. [*Student v. Armona Union Elem. Sch. Dist.*, SN 700-00]. Por sí solo, el rendimiento académico deficiente no es suficiente para constituir conocimientos fundamentados por parte de una escuela de que un niño necesita educación especial. [*Student v. Sonoma Valley Unified Sch. Dist.*, SN 1116-99].

~~Lo único que el funcionario de audiencias debe buscar en esta audiencia (especialmente ante el hecho de que es una audiencia expedita) es suficiente prueba del hecho de que un estudiante “podría” calificar para educación especial o de que se “sospechaba” que tenía una discapacidad tal que lo calificaba antes de la mala conducta, que el distrito debería haber iniciado una evaluación. La protección de conocimientos fundamentados es aplicable cuando “el personal de una entidad pública debería haber actuado, pero no lo hizo”. [34 C.F.R. Part 300, Federal Register, Vol. 64, No. 48, p. 12628].~~

~~Sin embargo, como cuestión práctica, los padres y los defensores que se preparen para una audiencia expedita de esta índole deben prepararse como lo harían para una audiencia de elegibilidad para educación especial. Deben presentar la mayor cantidad de pruebas posible sobre una discapacidad o discapacidades que califique(n) y de las circunstancias que demuestren que el distrito sabía o debería haber sabido sobre la discapacidad antes del incidente que originó la recomendación de expulsión. Si el estudiante termina por no cumplir con los requisitos para recibir educación especial, lo más probable es que la expulsión ocurra y se mantenga.~~

14. SUSTITUIDO Y NO ES MÁS PARTE DE LA LEY DE EDUCACIÓN ESPECIAL. ¿Cuánto tiempo atrás se deberá remontar el funcionario de audiencias para buscar pruebas de una discapacidad que califique, en el contexto de determinar si la conducta o el rendimiento de mi hijo demostró la necesidad de educación especial debido a una condición que califica?

~~Evidentemente, la información más reciente, anterior a la conducta que origina la recomendación de expulsión, es la más pertinente. Además, en una decisión, la Oficina de Audiencias de Educación Especial de California se negó a considerar información de más de 3 años de antigüedad, citando la ley de prescripción de tres años [Cal. Ed. Code Sec. 56505(j)] de presentación de una acción de proceso debido. [Vea *Student v. Alvord Unified S.D.*, 34 IDELR 279, SN 395-01A].~~

15. ¿Qué pasa si solicité una evaluación de educación especial para mi hijo pero no lo hice por escrito?

La reglamentación no requiere que un pedido de evaluación de educación especial realizado por un padre sea por escrito. La ley federal no dice nada al respecto. La ley estatal requiere que la evaluación de educación especial se realice, incluso si un padre efectúa el pedido oralmente, y el personal de la escuela que reciba el pedido oralmente deberá ayudar al padre a realizar el pedido por escrito. [5 Cal. Code of Regulations (C.C.R.) (Código de Reglamentos de California) Sec. 3021(a)]. Suponiendo que se pueda probar, un pedido oral de evaluación de educación especial realizado por un padre, sobre el que no actuó el distrito, es claramente suficiente para demostrar que el distrito tenía suficiente conocimiento para los fines de las protecciones ofrecidas bajo 34 C.F.R. Sec. 300.527(b).

Además de presentar un pedido de educación especial por escrito, los padres tienen que ser específicos sobre su creencia de que su hijo requiere educación especial o una evaluación de educación especial. El caso de la carta de una madre al maestro de su hija, en la que solamente expresaba las preocupaciones que ella tenía sobre las dificultades educativas de su hija, a las que deseaba que se dirigiera el maestro, no fue suficiente para establecer conocimientos fundamentados de parte de la escuela de que la hija de ella tenía una discapacidad que la calificaba. [*Sonoma Valley Unified Sch. Dist.*, SN 1116-99].

16. ¿Qué forma debe adoptar la expresión de preocupación del maestro u otro integrante del personal sobre la conducta o rendimiento?

La reglamentación no requiere que la expresión de preocupación del maestro o del integrante del personal sea por escrito. Pero sí deberá estar dentro del proceso del distrito de determinación o remisión del niño a educación especial. En otras palabras, la expresión de preocupación sobre la conducta o el rendimiento deberá estar vinculada a la sospecha del maestro o del integrante del personal de que un niño tiene un problema que lo califica para educación especial y que se lo debe remitir a evaluación. [*Student v. Sacramento City Unified S.D.*, SN 1278-01]. En los casos en que un distrito capacitó a su personal para que nunca remitiera a los estudiantes directamente a educación especial sino siempre al Equipo de Estudio (o Éxito de) Estudiantes (Student Study [or Success] Team, SST) o a la reunión del Equipo de Ayuda a Estudiantes (Student Assistance Team, SAT) y en que ningún maestro o integrante del personal habían remitido nunca al niño al SST, no se determinó que el distrito tenía conocimientos fundamentados de que el niño podría calificar para educación especial. [*Student v. Alvord Unified S.D.*, 34 IDELR 279, SN 395-01A]. Podría decirse que si un maestro hubiera remitido a un niño al SST, dado que el SST en ese distrito era el primer paso para remitir a un niño a educación especial, el caso debería haber resultado en lo contrario. Por ejemplo, dieciocho remisiones disciplinarias de conducta realizadas por personal escolar constituyeron suficiente expresión de preocupación por parte del personal escolar sobre la conducta o el rendimiento de un niño. [*Student v. Armona Union Elem. Sch. Dist.*, SN 700-00].

17. El distrito evaluó a mi hijo y determinó que no es elegible (o al menos consideró si debía evaluarlo o no y decidió no hacerlo). El distrito me dijo que tengo derecho a apelar la denegación de elegibilidad (o al menos la negativa a evaluar), pero no lo hice. ¿Tiene mi hijo alguna protección?

Las protecciones de su hijo pueden depender de la manera en que el distrito le informó la determinación de que su hijo no era elegible y la manera en que le informó su derecho a apelar. Si un distrito determina que un niño no es elegible después de una evaluación y espera emplear esa determinación como una defensa de su reclamo de que el distrito tenía

conocimientos fundamentados de que su hijo tenía una discapacidad que lo calificaba, el distrito tendría que haberle dado una notificación por escrito en la que le informaba plenamente a usted, entre otras cosas, la determinación, el motivo de la misma, las pruebas en que se basó la determinación y los derechos procesales que usted tiene. [34 C.F.R. Secs. 300.527(c)(2) y 300.503]. Si el distrito no le proporciona esta notificación amplia, es posible que la excepción de haber evaluado al niño, y determinado que no es elegible, no sea aplicable. [*Student v. Bellflower Unified Sch. Dist.*, SN 449-00].

En un caso, un distrito evaluó a un niño el 30 de abril y el 4 de mayo. Realizó una reunión del IEP el 18 de mayo e informó al padre que, basándose en las evaluaciones del 30 de abril y del 4 de mayo, el niño no era elegible. No obstante, el 13 de mayo, la escuela había descubierto el plan detallado del niño de matar a numerosos estudiantes y personal, y después matarse a sí mismo. En la reunión del IEP del 18 de mayo no se habló del descubrimiento del 13 de mayo. Debido a que el intento de suicidio es un indicador de depresión significativa (y que la depresión significativa puede ser prueba de una perturbación emocional), y a que no se mencionó la depresión en la plática de los resultados de las evaluaciones del 30 de abril y del 4 de mayo, se determinó que la escuela tenía conocimientos fundamentados de que el niño tenía una discapacidad que lo calificaba. [*Student v. Poway Unified Sch. Dist.*, SN 906-99].

Sin embargo, por lo general, si el distrito evalúa, determina que el niño no es elegible y notifica debidamente los resultados a los padres, así como sus derechos, ninguno de los cuatro factores considerados como conocimientos fundamentados serán una defensa contra la expulsión del estudiante si el distrito también informó a los padres el derecho a apelar la acción o la falta de acción del distrito, y los padres no lo hicieron. [34 C.F.R. Sec. 300.527(c)]. La excepción a esto podría ser cuando ha pasado cierto tiempo desde que el distrito evaluó al niño o decidió no evaluarlo. En *Student v. Riverside Unified Sch. Dist.*, Case No. SN 01-01693, el funcionario de audiencias determinó que una escuela había evaluado a un niño, determinado en marzo que no era elegible para educación especial, había dado a los padres toda la información requerida sobre sus derechos a apelar, y que los padres no habían apelado. Pero el funcionario de audiencias también determinó que después de marzo, y antes del siguiente incidente de conducta significativo del estudiante en enero, el rendimiento académico y la conducta deficientes del niño habían estado bien documentados. Además, el funcionario de audiencias determinó que el rendimiento académico y la conducta deficientes deberían haber alertado al distrito de que era necesario hacer evaluaciones adicionales para determinar si el estudiante necesitaba educación especial y que el distrito no había realizado una evaluación ulterior. El funcionario de audiencias determinó que el distrito sí tenía conocimientos fundamentados sobre la discapacidad sospechada del niño, que debería haber vuelto a evaluar al niño y que, por lo tanto, el niño tenía las protecciones disciplinarias que se conceden a los estudiantes de educación especial.

18. ¿Puede mi hijo ser expulsado solamente de la parte de transporte de su programa escolar?

Sí. Sin embargo, si se excluye a un estudiante de educación especial del transporte en autobús escolar, y el transporte es parte de su IEP, sigue teniendo derecho a una forma de transporte sustitutiva hacia y desde la escuela sin costo para el estudiante o para sus padres. [Cal. Ed. Code Sec. 48915.5(c)].

19. ¿Qué puedo hacer si un maestro u otro integrante del personal de la escuela lastiman a mi hijo?

Ya sea si es en el contexto de “disciplina” u otro, se puede presentar una queja ante el Departamento de Educación de California (CDE) bajo el procedimiento uniforme de presentación de quejas si un niño o un grupo de niños están en peligro físico inmediato o si la salud, la seguridad o el bienestar de un niño o de un grupo de niños están en peligro.

El CDE deberá intervenir directamente y no remitir la queja a una investigación local. [5 C.C.R. Secs. 4611(a) y 4650(a)(vii)(C)]. Vea las preguntas relativas al Cumplimiento de quejas en el Capítulo 6, *Información sobre las audiencias de proceso debido y las quejas de incumplimiento*; vea también CDE Legal Advisory LO:1-94, January 25, 1993, que dice que el Departamento de Educación interpreta que la Sección 4650 del Título 5 es aplicable a las lesiones y a las amenazas físicas, así como a las amenazas verbales o emocionales.

20. ¿Hay reglas especiales que rigen la disciplina de los estudiantes identificados como “discapacitados” bajo la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973?

La Sección 504 requiere que las escuelas evalúen a un niño sobre el que se crea que tiene una discapacidad antes de realizar una colocación inicial del niño y antes de realizar un cambio significativo subsiguiente en la colocación del niño. La exclusión permanente de un niño (expulsión), la exclusión de un niño por un período indefinido o la exclusión del niño por más de 10 días consecutivos constituyen cambios de colocación significativos bajo la Sección 504.

Una serie de suspensiones, cada una de 10 días o menos de duración, pero que cree un patrón de exclusiones, también podría ser un cambio de colocación significativo. La serie de suspensiones deberá crear un patrón basado en la duración de cada suspensión, la proximidad de las suspensiones entre sí y la cantidad total de tiempo en que el niño esté excluido de la escuela.

Antes de cambiar la colocación de un estudiante de la Sección 504, la escuela deberá realizar una reevaluación del estudiante para determinar si la mala conducta en cuestión

está causada por la discapacidad del estudiante y, de ser así, si la colocación educativa actual del estudiante es adecuada.

Como primer paso de la reevaluación, la escuela deberá determinar si la mala conducta está causada por la discapacidad del niño. Es posible que esta determinación sea realizada por el mismo grupo de personas que tomaron las decisiones de colocación iniciales de los estudiantes de la Sección 504. El grupo deberá tener a su disposición información psicológica vinculada a la conducta, y la información deberá ser suficientemente reciente como para permitir una comprensión de la conducta actual del niño. La determinación no puede ser realizada por las personas responsables por los procedimientos disciplinarios normales de la escuela, como el director de la escuela o funcionarios de la junta escolar, que carecen de la capacitación necesaria y el conocimiento personal del niño como para realizar una determinación de esa índole. Sin embargo, estas personas pueden participar como integrantes del grupo de decisión sobre la colocación.

Si se determina que la mala conducta de un estudiante de la Sección 504 estudiante está causada por la discapacidad, el equipo de evaluación deberá continuar la evaluación, para determinar si la colocación educativa actual del niño es adecuada. Si se determina que la mala conducta no está causada por la discapacidad del niño, se podrá excluir al niño de la escuela de la misma manera en que se puede excluir a los niños sin discapacidades. En tal situación, la Sección 504 y la ley ADA permitirían que cesen todos los servicios educativos que se presten a un estudiante exclusivamente de la Sección 504.

Por lo tanto, según la interpretación de la Oficina de Derechos Civiles (Office for Civil Rights) de la Sección 504, parece ser que la conducta de un niño deberá estar causada por su discapacidad. De lo contrario, el grado en que la colocación educativa actual es adecuada no se revisa. Incluso en los casos en que la conducta esté causada por la discapacidad y se revise el grado en que la colocación educativa actual es adecuada, cabe la posibilidad de que en esa revisión se determine que la colocación no es adecuada y conduzca a un cambio de colocación permanente de todas maneras.

Si usted no está de acuerdo con la determinación de que la conducta no está vinculada a la discapacidad del niño o con la propuesta de colocación subsiguiente en los casos en que se determinó que la conducta estuvo causada por la discapacidad, puede solicitar una audiencia de la Sección 504. Las audiencias de la Sección 504 están facilitadas por el distrito escolar y el distrito escolar consigue un funcionario de audiencias para que escuche y decida el caso. La Oficina de Derechos Civiles prohíbe que los empleados o los integrantes de la junta del distrito escolar de usted sirvan como el funcionario de audiencias y también prohíbe que empleados de otro distrito escolar sirvan como funcionarios de audiencias si el otro distrito escolar comparte un arreglo contractual con el distrito escolar de usted para la prestación de servicios a niños

con discapacidades. [18 IDELR 230 (1991)]. **Otra distinción importante entre los procedimientos disciplinarios de educación especial y los procedimientos disciplinarios de la Sección 504 es que la disposición de “ningún cambio” no es aplicable a los estudiantes de la Sección 504.** Por lo tanto, la colocación de un estudiante de la Sección 504 se podría cambiar o se lo podría expulsar mientras la audiencia de la Sección 504 esté pendiente.

Las protecciones de la Sección 504 no son aplicables a los estudiantes que estén consumiendo actualmente drogas ilícitas, en los casos en que la escuela actúe basándose en el consumo actual de drogas ilícitas por parte del estudiante. Las escuelas pueden tomar medidas disciplinarias contra un estudiante de la Sección 504 que participe actualmente en el consumo de alcohol o drogas ilícitas en la misma medida en que toma acción contra personas que no tienen discapacidades. Además, los procedimientos de proceso debido tratados más arriba no son aplicables a las medidas disciplinarias relativas al uso o a la posesión de alcohol o drogas ilícitas por parte de estudiantes con discapacidades que consumen actualmente alcohol o drogas ilícitas.

[Vea: *Discipline Of Students With Disabilities In Elementary And Secondary Schools*, U.S. Dept. Of Educ., Office for Civil Rights, October, 1996, revised 2/25/98].

21. Mi hijo ha sido expulsado de la escuela. ¿Qué derechos tiene a regresar a la escuela en el distrito escolar que lo expulsó?

La orden de expulsar a su hijo debe especificar la fecha en que puede solicitar que se lo vuelva a admitir a un escuela del distrito del que se lo expulsó. Esa fecha no puede ser posterior al último día del semestre posterior al semestre en que ocurrió la expulsión. La fecha puede ser anterior. La orden puede incluir un plan de rehabilitación que su hijo debe seguir durante el período de expulsión. También puede incluir una evaluación en el momento de la solicitud de readmisión. El plan también incluir recomendaciones de asesoramiento, empleo, servicio comunitario y otros programas de rehabilitación. [Cal. Ed. Code Sec. 48916]. Si algunos de los motivos de la expulsión tuvieron que ver con sustancias reguladas, el distrito puede requerir que, como condición de readmisión y con su consentimiento, su hijo se inscriba en un programa de rehabilitación respaldado por el condado. [Cal. Ed. Code Sec. 48916.5].

22. ¿Cuáles son las reglas que rigen el proceso de readmisión?

La junta de gobernadores de un distrito debe adoptar reglas y reglamentaciones locales que establezcan un procedimiento para presentar y procesar pedidos de readmisión de estudiantes expulsados. Sin embargo, el hecho de que su hijo haya completado el proceso de readmisión no le da derecho automáticamente a la readmisión. La readmisión es a discreción del distrito escolar. [Cal. Ed. Code Sec. 48916].

Además, la junta de gobernadores, después de votar para expulsar a su hijo, puede suspender el cumplimiento de la expulsión por un período de hasta un año. Durante este período su hijo puede ser asignado a otro programa para rehabilitación. Durante este período su hijo se encuentra “a prueba”. El periodo de prueba se puede revocar y se puede cumplir la expulsión si su hijo comete un acto por el cual se lo hubiera podido haber expulsado o suspendido (vea la Pregunta 2) o por cualquier violación del código de conducta del distrito aplicable a los estudiantes. [Cal. Ed. Code Sec. 48917]. Después de un año de puesta a prueba en el que no hubo dificultades, se lo debe reintegrar. El distrito puede, pero no tiene obligación de hacerlo, borrar de los datos de su hijo toda la información relativa a la expulsión suspendida. [Íd].

23. Mi hijo fue expulsado de nuestro distrito escolar. ¿Cuáles son las reglas que rigen la admisión de mi hijo a un nuevo distrito escolar?

Su hijo puede ser admitido a una escuela en otro distrito escolar solamente si:

- (1) Estableció su residencia legal en la jurisdicción del nuevo distrito escolar; o,
- (2) su distrito escolar actual le concedió una transferencia entre distritos.

[Vea Cal. Ed. Code Sec. 46600 y siguientes].

Sin embargo, los derechos de un estudiante expulsado a que se lo admita a una escuela en un nuevo distrito escolar durante el período de su expulsión depende de los motivos de su expulsión del distrito escolar anterior.

Si su hijo fue expulsado por alguno de los siguientes motivos, no se puede inscribir en ningún otro distrito escolar de California durante el período de su expulsión, a menos que se trate de una escuela comunitaria de condado o de una escuela del tribunal de menores:

- (1) Causar una lesión física grave a otra persona (excepto en defensa propia);
- (2) poseer un cuchillo, un explosivo u otro objeto peligroso que no tenga un uso razonable en la escuela o en una actividad escolar fuera del recinto del escuela;
- (3) poseer una sustancia regulada;
- (4) robar o extorsionar;
- (5) acometimiento o agresión;
- (6) poseer o vender un arma de fuego;
- (7) blandir un cuchillo;
- (8) vender una sustancia regulada; o,
- (9) cometer agresión sexual.

[Cal. Ed. Code Sec. 48915.2(a)].

Después de la conclusión del período de expulsión (por uno de los motivos que anteceden), su hijo puede ser admitido al nuevo distrito escolar. La admisión sólo se considerará **si**, después de una audiencia, el nuevo distrito determina que no representa un peligro para los estudiantes o los empleados del nuevo distrito escolar. También tiene que haber establecido residencia en el nuevo distrito u obtenido una transferencia entre distritos. [Cal. Ed. Code Sec. 48915.2(b)]. La audiencia se realiza con las mismas reglas y procedimientos que las audiencias de expulsión normales. [Vea Cal. Ed. Code Sec. 48918].

Si su hijo no fue expulsado por alguno de los motivos que anteceden, usted no tendrá que esperar hasta la conclusión del período de expulsión. De lo contrario, el proceso es prácticamente el mismo. En este caso, el nuevo distrito puede solicitar información y/o una recomendación del distrito escolar anterior. Si usted con su hijo no han informado al nuevo distrito sobre su expulsión del distrito anterior y el distrito se entera de ello, el hecho de no revelarlo se debe anotar. Este hecho se puede discutir en la audiencia para determinar si su hijo sigue representando un peligro. [Cal. Ed. Code Sec. 48915.1(a)-(b)]. La audiencia se realiza con las mismas reglas y procedimientos que las audiencias de expulsión normales. [Vea Cal. Ed. Code Sec. 48918]. Si, después de la audiencia, el distrito determina que su hijo sí representa un peligro continuo, le puede denegar su pedido de admisión. Si el distrito acepta admitirlo de todas formas, puede requerir que su hijo asista a un programa especificado. [Cal. Ed. Code Sec. 48915.1(c)-(d)]. Si el distrito determina que su hijo no representa un peligro continuo, debe admitirlo a uno de sus escuelas, siempre que haya establecido residencia en el nuevo distrito u obtenido una transferencia entre distritos. [Cal. Ed. Code Sec. 48915.1(e)].

24. Mi hijo tiene problemas de conducta que lo pueden colocar en riesgo de suspensión y/o de expulsión. ¿Hay servicios o protecciones especiales aplicables a él?

En 1990, la Legislatura de California promulgó el Proyecto de Ley de la Asamblea 2586 (Hughes). Este proyecto de ley, y especialmente las reglamentaciones que lo acompañan en Title 5, California Code of Regulations (5 C.C.R.) Secs. 3001 y 3052, han cambiado sustancialmente la manera en que los distritos escolares deben servir a los *estudiantes en educación especial* con problemas graves de conducta. Estas reglamentaciones no son aplicables a los estudiantes solamente identificados como “discapacitados” bajo la Sección 504 ni a ningunos otros estudiantes.

Si su hijo está inscrito en educación especial y exhibe un problema de conducta grave, el distrito debe proveer una evaluación de análisis funcional realizada por un administrador de casos de intervención de conducta, que debe tener capacitación y experiencia en intervención positiva en la conducta. El administrador de casos de intervención en la conducta debe elaborar un plan de intervención positiva en la conducta que:

- (1) Identifique la función de la conducta negativa de su hijo y
- (2) le enseñe conductas positivas de reemplazo que logren los mismos objetivos, pero de una manera socialmente apropiada.

Un “problema de conducta grave” es un problema de conducta que:

- (1) Resulta en lesiones a sí mismo o en agresión a otros;
- (2) causa daños graves a la propiedad; o,
- (3) es pronunciado, generalizado e inadaptivo y, en lo referente al mismo, se ha determinado que los métodos de instrucción y de conducta especificados en el IEP del estudiante no son efectivos.

[5 C.C.R. Sec. 3001(aa)].

Si el equipo del IEP lo acepta, el plan de intervención positiva en la conducta pasa a ser parte del IEP de su hijo. Debe contener metas y objetivos específicos para las conductas en cuestión y describir los servicios que se prestarán a fin de alcanzar esas metas y objetivos. [5 C.C.R. Sec. 3001(f)]. Las intervenciones en la conducta elegidas por el administrador del caso deben ser positivas. Esto significa que deben respetar la dignidad y la privacidad de su hijo, garantizar su libertad física, su interacción social y su elección individual, así como ayudarlo a interactuar socialmente de manera efectiva, garantizar su acceso a la educación en el ambiente menos restrictivo y resultar en cambios positivos duraderos. [5 C.C.R. Sec. 3001(d)].

Las intervenciones para la conducta positiva sólo se deben emplear para reemplazar conductas negativas especificadas con conductas aceptables y jamás se deben emplear con el único fin de reemplazar conductas inadaptivas. Las intervenciones para la conducta positiva sólo se deben emplear para reemplazar conductas negativas especificadas con conductas aceptables y jamás se deben emplear con el único fin de reemplazar conductas inadaptivas. [5 C.C.R. Sec. 3052(a)(2)]. En otras palabras, los distritos no deben emplear técnicas que simplemente contengan o repriman los comportamientos inadaptivos; deben, simultáneamente, tratar de enseñar conductas sustitutivas apropiadas.

25. ¿Prohiben específicamente las ~~nuevas~~ reglamentaciones de intervención positiva sobre la conducta ciertas programaciones o técnicas de conducta?

Las intervenciones en la conducta empleadas por el distrito no pueden infligir dolor o trauma. [5 C.C.R. Sec. 3001(d), 3052(a)(5)]. En una emergencia de conducta, es decir, la manifestación de una conducta que no se haya observado o con la que no se haya lidiado anteriormente, o por la que ninguna intervención previa haya sido efectiva, el personal

escolar debidamente capacitado puede utilizar restricción prona. Las reglamentaciones contienen directrices muy específicas sobre el manejo y la documentación de las emergencias. Sin embargo, incluso en los casos de emergencia (y en todos los demás servicios de conducta), las intervenciones en la conducta no pueden incluir:

- (1) La emisión de aerosoles tóxicos o desagradables cerca de la cara del estudiante;
- (2) negarle sueño, alimentos, agua, albergue, cama o comodidad adecuados, o acceso al cuarto de baño;
- (3) sujetar al estudiante a abuso verbal, ridiculizarlo, humillarlo o causarle trauma emocional;
- (4) encerrarlo en aislamiento;
- (5) impedir la supervisión adecuada del estudiante;
- (6) privar al estudiante de uno o más de sus sentidos; o,
- (7) emplear cualquier dispositivo, material u objeto que simultáneamente inmovilice las cuatro extremidades (excepto para la restricción prona en emergencias).

[5 C.C.R. Sec. 3052(i) y (1)].

26. ¿Tienen las nuevas reglamentaciones de intervención positiva sobre la conducta algún impacto sobre la disciplina de los estudiantes de educación especial?

Sí. Si el distrito desea expulsar a un estudiante por una conducta seleccionada para cambio en un plan de intervención positiva en la conducta, es prácticamente seguro que el equipo del IEP deberá determinar que la conducta estuvo relacionada con la discapacidad del estudiante. Por lo tanto, la expulsión estaría prohibida. ~~En California un estudiante en educación especial no puede ser expulsado a menos que el equipo del IEP determine que estaba colocado correctamente en el momento en que ocurrió su mala conducta. [Cal. Ed. Code Sec. 48915.5(a)(3)].~~ Por lo tanto, si un estudiante no recibió una evaluación positiva de la conducta y una intervención para una conducta que cumple con la definición de un problema de conducta grave (vea la Pregunta 11), el equipo del IEP debe determinar que no estuvo colocado correctamente en el momento en que ocurrió su mala conducta. Esta situación también impide la expulsión. Bajo la ley federal, si las intervenciones en la conducta estuvieron identificadas en el IEP pero no se prestaron de manera congruente con el IEP y la colocación, no puede haber una determinación de que la conducta no fue una manifestación de la discapacidad del niño. [34 C.F.R. Sec. 300.523(c)(2)(i)].

No obstante, los distritos escolares pueden suspender a estudiantes de educación especial por mala conducta incluso si la conducta involucrada estuvo seleccionada para cambio en el plan de intervención positiva en la conducta del estudiante, sujeto a las limitaciones que figuran más arriba sobre los días consecutivos y el número total de días.

Además, vea la Pregunta 8, Ítem C, más arriba, para una discusión de las evaluaciones de la conducta requeridas y de los planes para los estudiantes para los que se considera la expulsión.

Para más información sobre las reglamentaciones relativas a las intervenciones positivas en la conducta, vea el Capítulo 5, *Información sobre los servicios afines*.

27. He logrado establecer que la conducta de mi hijo fue una manifestación de su discapacidad o el resultado de una colocación inapropiada, y habrá un audiencia de expulsión. ¿Cuáles son las reglas de esas audiencias y de las apelaciones de esos resultados?

Una discusión completa de las reglas que rigen las audiencias de expulsión y las apelaciones de los resultados de esas audiencias excede los parámetros de este manual. Debe consultar Cal. Ed. Code Sec. 48918-48926 para más información, y preguntar en el distrito local si han elaborado normas escritas para esas audiencias.

(Blank Page)